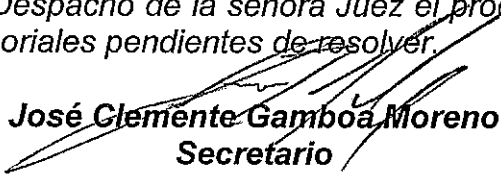


**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** No.
11001333501220130003400

Bogotá, D.C. 15 de diciembre de 2016.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando con memoriales pendientes de resolver.


José Clemente Gamboa Moreno
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0034

PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 11001333501220130003400

ACCIONANTE: ALFONSO DE FRANCISCO TRUJILLO

ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D.C. quince de diciembre de dos mil dieciséis.

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada obrante a folio 428 del expediente relacionada con la fijación de nueva fecha para audiencia de conciliación.

Informa el apoderado que su inasistencia a la audiencia de conciliación se debió a que el mismo día se encontraba incapacitado por una gastroenteritis viral, hecho que corrobora con la incapacidad médica obrante a folio 430 del expediente.

SE CONSIDERA

De conformidad con el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se esté frente a fallos de primera instancia de carácter condenatorio y respecto de los mismos se interponga recurso de apelación, deberá efectuarse audiencia de conciliación.

En este caso la audiencia fue llevada a cabo el 28 de julio de 2016. En ella se declaró desierto el recurso de apelación ante la inasistencia del apoderado de la parte demandada quien fue la parte que presentó el recurso (fl. 424), y se declaró ejecutoriada la sentencia proferida dentro del presente proceso; empero, ante la solicitud elevada por el apoderado judicial de LA UGPP, donde pone en conocimiento las razones de su inasistencia, debe indicarse que si bien las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 no establecen la posibilidad de realizar nuevamente la diligencia, puede aplicarse, por analogía, las disposiciones contenidas en el Capítulo XI de la Ley 640 de 2001, "Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones", toda vez que la diligencia que se celebra por virtud del artículo 192 del CPACA es una audiencia de conciliación judicial.

La Ley 640 de 2001 establece en su artículo 45 lo siguiente:

"ARTÍCULO 45. FIJACIÓN DE UNA NUEVA FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN JUDICIAL. Si la audiencia, solicitada de común acuerdo, no se celebrare por alguna de las causales previstas en el parágrafo del artículo 103 de la Ley 446 de 1998, el Juez fijará una nueva fecha para la celebración de la audiencia de conciliación. La nueva fecha deberá fijarse dentro de un plazo que no exceda de diez (10) días hábiles.

Si la audiencia no se celebrare por la inasistencia injustificada de alguna de las partes, no se podrá fijar nueva fecha para su realización, salvo que las partes nuevamente lo soliciten de común acuerdo."
(Resaltos intencionales)

Ahora, el artículo 103 de la Ley 446 de 1998, que se ocupa de las sanciones por inasistencia, señala en su parágrafo que son causales de justificación de inasistencia: (i) "Las previstas en los artículos 101 y 168 del Código de Procedimiento Civil."; y (ii) "La fuerza mayor y el caso fortuito, que deberán acreditarse al menos sumariamente dentro de los cinco (5) días siguientes.

El artículo 159 del C.G.P señala como las causales de interrupción del proceso las de muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte, apoderado judicial de cualquiera de las partes y representante legal; o por inhabilidad o suspensión en el ejercicio de la profesión.

Cuando se trate de la enfermedad grave en uno de los apoderados judiciales, el Consejo de Estado ha explicado:

“Para el caso de los apoderados judiciales, la enfermedad grave es aquella que impide el ejercicio normal y cotidiano de las obligaciones derivadas del ius postulandi, circunstancia por la cual el abogado no puede ejercer las actividades propias del mandato judicial, tales como la asistencia a las audiencias, la revisión del proceso, la comparecencia a recibir notificaciones, la presentación de recursos, entre otras.”¹

En correspondencia con lo anterior, se tiene que el apoderado judicial de la entidad demandada allegó en la oportunidad debida justificación a la audiencia de conciliación junto con la incapacidad médica por el día 28 de julio de 2016 con diagnóstico gastroenteritis viral, dictaminada por la médica Ana María Parra de la Universidad Nueva Granada; afección en salud que le impedía desarrollar de manera normal sus deberes en ejercicio del poder concedido por la UGPP para su representación judicial, constituyéndose así la causal de interrupción del proceso por enfermedad grave prevista en el numeral 2º del artículo 159 del CGP y que en principio, consolida una justificación de la inasistencia a la audiencia de conciliación judicial,

Sin embargo como el apoderado de la parte actora presentó escrito de oposición a la excusa presentada por el apoderado de la parte demandada, atendiendo la solicitud probatoria se ordenó oficiar al galeno quien suscribió la incapacidad para que allegara la historia clínica del Dr. Jorge Fernando Romero Camacho y la respectiva convalidación con la EPS de la incapacidad dada. Providencia de 02 de noviembre de 2016 (fl. 436)

Expedido el oficio por la Secretaría del Despacho el 08 de noviembre de 2016 a la dirección indicada en la incapacidad médica y realizado el trámite por la parte a cargo, la Oficina de correo certificado hizo devolución del correo con la anotación “desconocido” (fl. 457-461).

Ante el requerimiento efectuado, el Dr. Jorge Fernando Camacho con escrito de 15 de noviembre de 2016, indica “...el suscrito es abogado independiente y por lo mismo fue que acudí por urgencias con un médico particular, más no con una Entidad Promotora de Salud – EPS por lo que tal convalidación no existe, toda vez que al ser profesional independiente puedo acudir por urgencias con profesional de la salud particulares...” y adjunta el historial médico de 28 de julio de 2016 (fls. 462 y 463)

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, C.P. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil ocho (2008). Radicación número: 25000-23-26-000-2004-01506-01(34372).

Sobre este aspecto el Consejo de Estado² ha precisado lo siguiente

Para efectos de valorar la actuación disciplinaria se hace necesario destacar que: a pesar que las normas que regulan el Sistema General de Salud, no han reglamentado nada respecto del tema de transcripción de incapacidades, la demandada dio valor probatorio a los documentos aportados por el actor, en aras de abundar en garantías probatorias, concluyendo que las mismas no justifican la totalidad del tiempo por el cual este se ausento de su lugar de trabajo.

De lo anterior se deduce que la validez de las incapacidades suscritas por médicos particulares depende de las medidas determinadas por la EPS, según las oportunidades y elementos que establezcan su aceptación, situación que nos llevan a señalar que será la EPS quien entra a fijar los parámetros para cada caso de incapacidades emitidas por médicos particulares. Luego entonces las faltas del trabajador a su lugar de trabajo podrían justificarse siempre que la EPS respectiva, transcriba las incapacidades ordenadas por el médico particular.

Ahora bien, entiéndase como certificado de incapacidad, el documento oficial que se emite a favor del asegurado titular a fin de hacer constar el tipo de contingencia bien sea enfermedad o accidente y la duración del período de incapacidad temporal para el trabajo. Se otorga como resultado del reconocimiento médico por el cual se acredita que las condiciones de salud del asegurado regular titular activo, requiere descanso físico o como consecuencia de la atención médica está incapacitado temporalmente para su trabajo habitual es expedido obligatoriamente por el profesional de la salud acreditado y autorizado, es el documento que hecha de menos el ente investigador y que podría justificar los días de inasistencia laboral. Pero que no fue aportado. Con la historia clínica no se puede pretender justificar la inasistencia a su lugar de trabajo, sin embargo la demandada comprometida con el respeto de sus derechos constitucionales y legales la tuvo en cuenta al proferir los fallos acusados.

De lo anterior se establece que la sola excusa médica o incapacidad no es justificación para la ausencia de una determinada labor sino que además se requiere cuando ha sido suscrita por un médico particular la convalidación de la E.P.S. a la que se encuentre afiliado.

Aunque el apoderado de la parte demandada argumenta que por ser un profesional independiente se encontraba en la facultad de acudir a un médico particular, lo cierto es que el actor estaba en la obligación de acudir a la E.P.S y más aún si se constata que cuenta con el servicio, hecho que corroboró el Despacho a través de la página del FOSYGA en la cual indica

² CONSEJO DE ESTADO Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON. Providencia de 13 de febrero de 2014. Radicación número: 11001-03-25-000-2011-00494-00(1929-11) Actor: LISIMACO GORDILLO GÓMEZ Demandado: NACIÓN CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

que se encuentra activo a la e.p.s. Compensar en el régimen contributivo desde el 01 de febrero de 2008 (fl. 465).

En estas condiciones, la justificación presentada por el apoderado de la parte demandada no puede tenerse como válida para que este Despacho deje sin efectos la decisión contenida en la audiencia de conciliación y disponga fijar una nueva fecha.

Por lo anterior el Juzgado

RESUELVE

NEGAR la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada Dr. Jorge Fernando Camacho por las razones consignadas en la parte considerativa de esta providencia

NOTIFÍQUESE

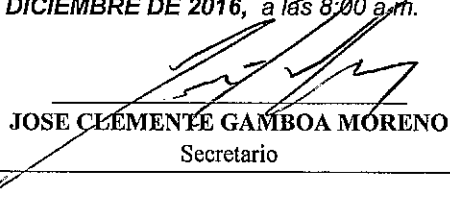

YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

abv

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **16 DE DICIEMBRE DE 2016**, a las 8:00 a.m.


JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario

Wm. H. Burleigh



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-
PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: **1100133350122014-00521-00**
ACCIONANTE: AUGUSTO ARBELAEZ HERNANDEZ
ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL

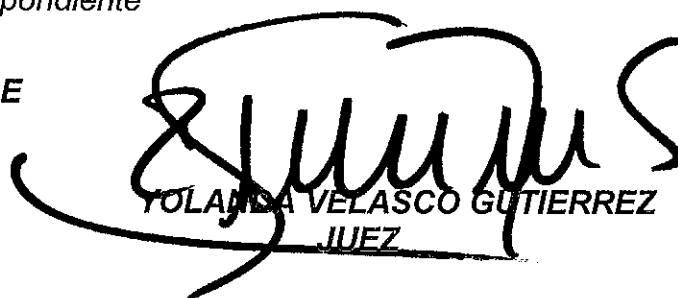
Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil dieciséis.

La Dra. Luz Myriam Hernández a través de escrito de 29 de noviembre de 2016 solicita la reconstrucción del expediente por cuanto fue extraviado en la Oficina de Apoyo del cartulario enviado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 16 de mayo de 2016.

Así las cosas se requiere a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos a fin que informen cual fue el trámite dado al proceso en referencia y certificar si efectivamente se extravió como lo afirma la abogada.

Una vez cumplido lo anterior, regrese el memorial al Despacho para darle el trámite correspondiente

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

abv

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **16 DE DICIEMBRE DE 2016**, a las 8:00 a.m.


JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario

24/11/18

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. EJECUTIVO No. 11001333501220150027900

Bogotá, D.C. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la accionada formuló excepciones contra el mandamiento de pago las cuales fueron descorridas bajo los preceptos del artículo 110 del C.G.P., cuando lo procedente era dar el trámite ordenado por el artículo 443 de la misma norma procesal.


José Clemente Gamboa Moreno
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-1807

PROCESO : EJECUTIVO

RADICACIÓN No.: **1100133350122015-00279-00**

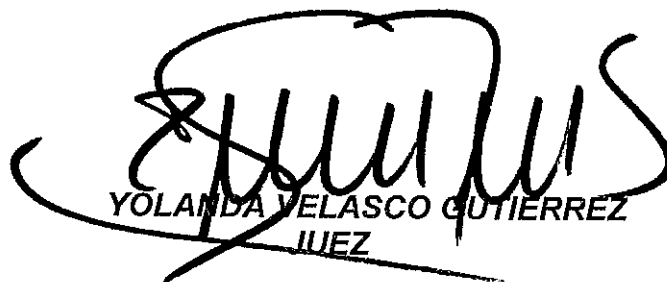
ACCIONANTE: ROSARIO CANCHILA DE TORO

ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-

Bogotá, D.C. quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Vista la constancia secretarial que antecede, y en aplicación a lo dispuesto por el artículo 443 del C.G.P., este Despacho ordena **CORRER** traslado al ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones propuestas por la parte ejecutada contra el mandamiento de pago de fecha 20 de agosto de 2015. Lo anterior previo a la fijar fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 372 de la misma norma.

NOTIFÍQUESE

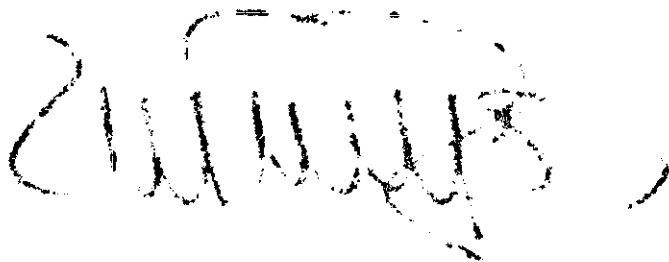

YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha 16 DE DICIEMBRE DE 2016, a las 8:00 a.m.*


JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario



**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. EJECUTIVO No. 11001333501220150054400

Bogotá, D.C. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la accionada formuló excepciones contra el mandamiento de pago las cuales fueron descorridas bajo los preceptos del artículo 110 del C.G.P., cuando lo precedente era dar el trámite ordenado por el artículo 443 de la misma norma procesal.


José Clemente Gamboa Moreno
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-2073

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN No.: **1100133350122015-00544-00**

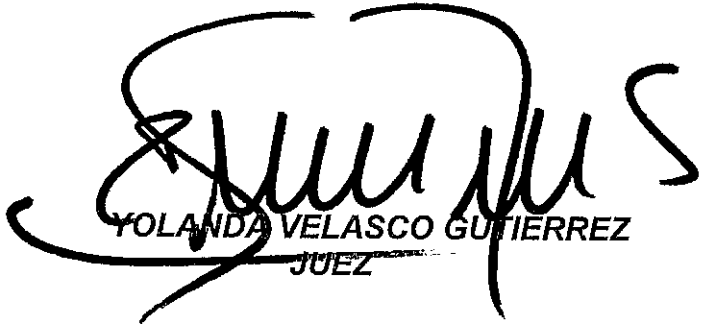
ACCIONANTE: CARMEN MAHECHA DE MORENO

ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-

Bogotá, D.C. quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Vista la constancia secretarial que antecede, y en aplicación a lo dispuesto por el artículo 443 del C.G.P., este Despacho ordena **CORRER** traslado al ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones propuestas por la parte ejecutada contra el mandamiento de pago de fecha 20 de agosto de 2015. Lo anterior previo a la fijar fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 372 de la misma norma.

NOTIFÍQUESE

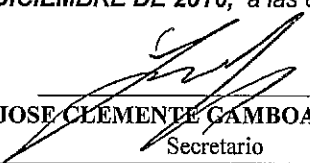

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

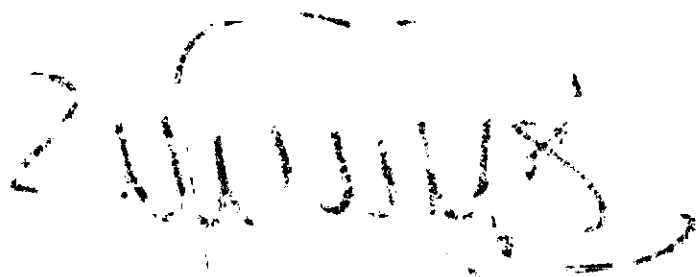
JRVP

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha 16 DE DICIEMBRE DE 2016, a las 8:00 a.m.*


JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario



**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. EJECUTIVO No. 11001333501320150076600

Bogotá, D.C. Pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto anterior que declaró la terminación del proceso.

JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-2296

PROCESO : EJECUTIVO

RADICACIÓN No.: 11001333501320150076600

ACCIONANTE: ARTURO RUIZ

ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –
UGPP-

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

El señor apoderado judicial del ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de 12 de octubre de 2016 a través del cual se declaró el desistimiento tácito dentro de la presente demanda y en consecuencia se dio por terminado el proceso afirmando que de manera errónea se tuvieron por no allegados los gastos ordinarios del proceso para efectos de adelantar la notificación personal a la entidad ejecutada, siendo que dicha carga procesal había sido cumplida a través del memorial presentado el día 31 de marzo de la presente anualidad.

Advierte el Despacho que tal como señala el ejecutante, obra a folio 87 memorial de fecha marzo 31 de 2016, donde se aporta el recibo de consignación de las expensas fijadas por el Juzgado para la notificación personal, y que esta situación se verifica del registro hecho en la plataforma de consulta Siglo XXI por la oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, dependencia encargada de recepcionar esta correspondencia.

Valga la pena destacar que este memorial fue anexado al expediente junto con constancia secretarial del día 18 de octubre de los corrientes.

Así las cosas, considera el Despacho que en el sub iudice se ha incurrido en un error que se traduce en una vía de hecho por la indebida valoración del material

probatorio obrante en el expediente, pues habiéndose radicado el escrito contentivo de los gastos ordinarios del proceso en término, los fundamentos en los que se basó la terminación del proceso carecen de toda validez.

En consecuencia este Juzgado en aras de dar prevalencia al Acceso a la Administración de Justicia, considera procedente dar aplicación a los señalamientos del art. 4 del C.P.C. que consagra:

“el Juez al interpretar la ley procesal, deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.”

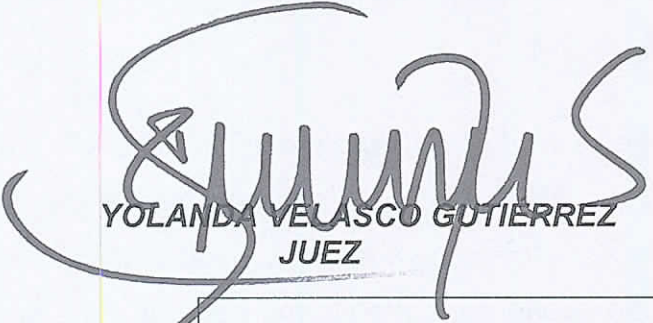
De la misma forma el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, mediante Auto proferido en el expediente 16868 del 05 de octubre de 2000, expresó:

“No es concebible que frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior, no pueda enmendar de oficio”.

En mérito de lo anteriormente expuesto, y como quiera que los errores Judiciales no atan al Juez, se dejen sin efecto el mencionado auto de fecha 12 de octubre de 2016 que dio terminado el presente proceso por desistimiento tácito, y en consecuencia se ordenará por secretaría realizar en debida forma la correspondiente notificación personal de que tratan los artículos 197 y 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 del auto que libró mandamiento de pago en favor del señor ARTURO RUIZ, en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-.

NOTIFIQUESE

JRVP


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 16 DE DICIEMBRE DE 2016, a las 8:00 a.m.

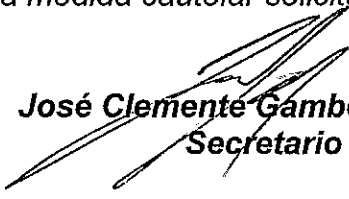

JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
1100133501220150084600

Bogotá, D.C. 16 de noviembre de 2016.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que venció el término de traslado concedido a la entidad para pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora.


José Clemente Gamboa Moreno
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO	O-2376
PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.:	110013350122015-00846-00
ACCIONANTE:	JOSE GUILLERMO VELASQUEZ
ACCIONADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil dieciséis.

Procede el Despacho a estudiar el escrito presentado con posterioridad a la admisión de la demanda, en el cual pretende el actor se decrete medida cautelar de urgencia.

Una vez revisado el mismo se constató la ausencia de tal carácter, por lo que se le dio el traslado correspondiente ordenado por el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Para decidir se considera.

El artículo 230 ibídem, indica que las medidas cautelares solicitadas en el proceso podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las

pretensiones de la demanda. Igualmente se indica que el Juez podrá decretar una o varias de las medidas descritas en el artículo en cita¹

El artículo 231 ibídem determina los requisitos para la adopción de las medidas cautelares cuando no se trate de la suspensión de un acto administrativo:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*

El Consejo de Estado² ha precisado que al juez le corresponde analizar los siguientes presupuestos i) que exista la apariencia de buen derecho, esto es,

¹ ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

² Radicación: 110010324000201300534 00 Actor: ENRIQUE ALFREDO DAZA GAMBA. Consejera Ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ auto de 21 de mayo de 2014.

que las pretensiones del proceso aparezcan debidamente fundadas ii) que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o derechos invocados, iii) que se efectúe un juicio de ponderación de intereses que permita determinar si resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y, iv) que exista peligro para la efectividad de la sentencia, esto es que se produzca un perjuicio irremediable o que los efectos de la sentencia sean nugatorios; ello por cuanto el fin de la medida cautelar es evitar la vulneración de derechos y su decreto no implica prejuzgamiento porque para su otorgamiento es suficiente que la demanda esté razonablemente fundada en derecho y que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho invocado.

En este punto advierte el Despacho que la urgencia alegada para decretar la medida cautelar tiene como único motivo los meses en que se realizan los cursos de ascenso en el Ministerio de Defensa (marzo y septiembre) y la edad con la que cuenta el actor que según él está próximo a cumplir la requerida para ser retirado del servicio.

Precisado lo anterior, se procede hacer el siguiente análisis

En este caso, el actor solicita como medida cautelar, se ordene al Ministerio de Defensa Nacional considerar al señor José Guillermo Velásquez Arroyo para el ascenso al grado de Sargento Segundo.

Explica que “dentro del medio de control, la medida cautelar es necesario por su urgencia y necesidad ya que si el demandante ni siquiera se estudia para el respectivo ascenso el Ministerio de la Defensa Nacional puede retirarlo del servicio activo por edad de conformidad con el artículo 105” y agrega que “...la sentencia no tendría efecto ya que se encuentra retirado del Ejército Nacional en este sentido se puede dar un perjuicio irremediable” y como sustento de la medida cautelar agrega discapacidad.

Con la demanda aporta las siguientes pruebas:

- *Oficio No. 20155530476731 de 27 de mayo de 2015 con el cual se niega la petición de ascenso*
- *Informe administrativo por lesión No. 34 de 25 de diciembre de 2003*
- *Acta de Tribunal médico laboral de revisión militar de 23 de junio de 2009*
- *Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML15-2-028 MDNSG-TML-41.1*
- *Acta de Junta Médico Laboral No. 3960 de 02 de agosto de 2014.*
- *Sentencias del Juzgado 14 Administrativo de Bucaramanga y Tribunal Administrativo de Santander que ordenaron el reintegro del actor al Ministerio de Defensa en el grado correspondiente.*
- *Resolución No. 1488 de 24 de junio de 2013 con la cual se da cumplimiento a una orden judicial*
- *Resolución No. 1000 de 22 de mayo de 2014 con la cual se asciende al actor con retroactividad*
- *Extracto hoja de vida*
- *Oficio OFI14-63518 de 15 de septiembre de 2014 que da respuesta a una solicitud de corrección del acta junta médica laboral*

INTERVENCION DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

Efectuado el traslado de que trata el artículo el numeral 3 del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 (fl. 9 cuaderno cautelar), la entidad accionada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que no se solicita la suspensión de un acto administrativo, es del caso analizar si se cumplen los requisitos establecidos en el inciso segundo del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 para el decreto de la medida cautelar.

De las pretensiones de la demanda

Se solicita como declaratoria de nulidad la Resolución No. 20155530476731 MDN-CGFM-COJEC-CEJEM-JEDH-DIPER-ASC-53.3 por medio de la cual

se niega el ascenso del señor Jorge Guillermo Velásquez al grado de Sargento Segundo por considerarse no apto por sanidad y como restablecimiento del derecho se ordene al Ministerio de Defensa – Comando del Ejército Nacional el ascenso al grado superior junto al pago de 20 salarios mínimos mensuales legales.

Como sustento de sus pretensiones informa el actor que con Resolución No. 1488 de 24 de junio de 2013, el Ministerio de Defensa dio cumplimiento a un fallo judicial proferido por el Juzgado 14 Administrativo del Circuito de Bucaramanga dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el radicado No. 2008-0076 en el que se declaró la nulidad de la Resolución No. 2135 de 15 de noviembre de 2007 (por la cual se retira del servicio al actor) y se ordenó reintegrarlo al cargo del cual fue retirado. Decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Santander.

Sostiene que el fallo en mención para efectos de la ubicación en el escalafón general de suboficiales de las Fuerzas Militares lo ubicó en el grado de Cabo Segundo de Infantería. Adicionalmente afirma que cumple con la totalidad de los requisitos señalados en los artículos 51 a 53 del Decreto 1790 de 2000 para ingresar al grado de Sargento Segundo.

Indica que a través de petición solicitó a la Jefatura de Desarrollo Humano realizar el trámite administrativo correspondiente para el ascenso al grado superior teniendo en cuenta el fallo proferido por el juzgado 14 Administrativo de Bucaramanga y que la misma fue negada con resolución ministerial No. 20155530476731 MDN-CGFM-COEJEC-CEJEM-JEDH-DIPER-ASC-53.3 por no encontrarse apto por sanidad según recomendación que le hiciera el Comité Evaluador al Comando de la Fuerza.

De la Titularidad del Derecho

El Decreto Ley 1790 de 2000 por el cual se modifica el Decreto que regula las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares regula lo atinente a los ascensos

ARTÍCULO 46. FECHAS DE ASCENSOS. Los ascensos de los oficiales se producirán solamente en los meses de junio y diciembre; los de suboficiales en los meses de marzo y septiembre de cada año. El primer grado de la jerarquía respectiva podrá conferirse en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 51. CONDICIONES DE LOS ASCENSOS. Los ascensos se confieren a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares en actividad que satisfagan los requisitos legales, dentro del orden jerárquico, de acuerdo con las vacantes existentes conforme al decreto de planta respectivo, al escalafón de cargos y con sujeción a las precedencias resultantes de la clasificación en la forma establecida en el Reglamento de Evaluación y Clasificación para el personal de las Fuerzas Militares.

ARTÍCULO 52. REQUISITOS COMUNES PARA ASCENSO. Para ingresar y ascender en las Fuerzas Militares se requiere acreditar condiciones de conducta, profesionales y sicológicas como requisitos comunes para todos los oficiales y suboficiales y además cumplir las condiciones específicas que este Decreto determina.

PARAGRAFO. El personal de oficiales y suboficiales que en el momento de ascenso sea declarado no apto por la Sanidad Militar como consecuencia de heridas en combate o como consecuencia de la acción directa del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público interno, podrá ascender al grado inmediatamente superior con novedad fiscal, antigüedad y orden de prelación en que asciendan sus compañeros de curso o promoción, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el presente Decreto, a excepción del requisito de mando de tropas en el Ejército, el tiempo de embarco o de mando en la Armada Nacional y el tiempo de mando y horas de vuelo en la Fuerza Aérea, Ejército y Armada.

PARÁGRAFO 2. Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares que hayan sido víctimas del delito de secuestro, previa comprobación de los hechos por parte de la autoridad competente, serán ascendidos al Grado inmediatamente superior al que ostentaban en el momento del secuestro cuantas veces cumplan en cautiverio con el tiempo mínimo establecido como requisito para ascenso en los Grados correspondientes del personal activo en la respectiva Fuerza, de acuerdo con la reglamentación existente.

ARTÍCULO 54. REQUISITOS MINIMOS PARA ASCENSO DE SUBOFICIALES. Los Suboficiales de las Fuerzas Militares podrán ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior, cuando cumplan los siguientes requisitos mínimos:

- a) Tener el tiempo mínimo de servicio efectivo establecido para cada grado en el presente decreto;
- b) Capacidad profesional, acreditada con las evaluaciones anuales y las calificaciones de los cursos y exámenes para ascenso establecidos por los respectivos comandos de fuerza;
- c) Acreditar aptitud psicofísica de acuerdo con el reglamento vigente;
- d) Acreditar los tiempos mínimos de servicio en tropas o de embarco, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional;
- e) Tener la clasificación para ascenso de acuerdo con el reglamento de Evaluación y Clasificación.

PARÁGRAFO 1o. Para ascender al grado de Sargento Mayor de Comando Conjunto se escogerá entre los sargentos mayores de comando, Suboficiales jefes técnicos de comando, sargentos mayores de comando de la infantería de marina y técnicos jefes de comando de la Fuerza Aérea Colombiana, que reúnan las condiciones generales y específicas establecidas en el presente decreto, el cual se desempeñará en el Comando General de las Fuerzas Militares.

PARÁGRAFO 2o. Para ascender al grado de Sargento Mayor de Comando o su equivalente, el respectivo Comando de Fuerza escogerá entre los Sargentos Mayores, Suboficiales Jefes Técnicos, Sargentos Mayores de la Infantería de Marina y Técnicos Jefes que reúnan las condiciones generales y específicas establecidas en el presente decreto.

PARÁGRAFO 3o. Para ascender al grado de Sargento Mayor o su equivalente, el respectivo Comando de Fuerza escogerá entre los Sargentos Primeros, Suboficiales Jefes, Sargentos Primeros de la Infantería de Marina y Técnicos Subjefes que reúnan las condiciones generales y específicas establecidas en el presente decreto, salvo lo relativo a los cursos o exámenes para ascenso.

PARÁGRAFO 4o. Para ascender al grado de Sargento Segundo de las Armas en el Ejército, sargento segundo en la Infantería de Marina y Técnico Segundo del Cuerpo Técnico de seguridad y defensas de bases aéreas en la Fuerza Aérea, el Suboficial deberá aprobar con anterioridad un curso para adquirir una especialidad de combate.

PARÁGRAFO 5o. El requisito de curso de que trata el literal b) en el caso del personal de Suboficiales que se desempeñan en el área de inteligencia militar encubierta, se podrá cumplir mediante un mecanismo alterno que adoptará el Comandante de Fuerza respectivo.

ARTÍCULO 105. RETIRO POR EDAD. Es forzoso el retiro de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, con pase a la reserva, cuando cumplan las siguientes edades en sus grados:

a. (...)

b. Suboficiales

Cabo Tercero, marinero segundo y aerotécnico

30 años

Cabo segundo, marinero primero o técnico cuarto

34 años

Cabo primero, suboficial tercero o técnico tercero

38 años

Para los oficiales y suboficiales del cuerpo administrativo de las Fuerzas Militares y oficiales técnicos de la Fuerza Aérea, se aumentarán en diez (10) años las edades previstas en este artículo, sin que pueda sobrepasar la edad máxima establecida por Ley para los servidores públicos.

La anterior normatividad indica que para el ascenso de un suboficial se requiere de manera general acreditar condiciones de conducta, profesionales y sicofísicas y además cumplir las condiciones específicas tales como a) Tener el tiempo mínimo de servicio efectivo establecido para cada grado en el presente decreto; b) Capacidad profesional, acreditada con las evaluaciones anuales y las calificaciones de los cursos y exámenes para ascenso establecidos por los respectivos comandos de fuerza; c) Acreditar aptitud psicofísica de acuerdo con el reglamento vigente; d) Acreditar los tiempos mínimos de servicio en tropas o de embarco, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional y e) Tener la clasificación para ascenso de acuerdo con el reglamento de Evaluación y Clasificación.

De las pruebas aportadas se encuentra lo siguiente:

El oficio No. 20155530476731: MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-ASC-53.3 de 27 de mayo de 2015 indica que "...una vez expuesta la normatividad castrense relacionada con los ascensos; es pertinente verificar la base de datos de personal, de la cual podemos inferir que para el mes de marzo de 2012, cumplía tiempo para ascenso al grado inmediatamente superior (Sargento Segundo) Así las cosas, mediante Acta No. 1145 registrada al folio 58 de fecha 25 de febrero de 2015, el Comando de la Fuerza conformó un comité de Estudio y Evaluación de los Suboficiales de grado Cabo Primero para ascenso al grado de Sargento Segundo en el mes de Marzo de 2015, Comité que realizó su estudio de acuerdo a criterios, objetivos y ceñidos única y exclusivamente al análisis de la trayectoria militar, personal y profesional del personal considerado para ascenso, disponibilidad de planta; el cual recomendó al Comando de la Fuerza, que personal asciende. Estudio que para el caso del Suboficial, arrojó como resultado el no ascenso, debido que se encontraba **NO APTO POR SANIDAD**, de acuerdo a lo informado por la Sección de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad mediante oficio No. 388371/MD-CG-CE-JEM-JEDEH-DISAN-ML-ASC-27.2 de fecha 14 de febrero de 2015, es decir, no cumple con uno de los requisitos señalados en el Artículo 54 del Decreto Ley 1790 de 2000, literales c).". (fls. 3-6)

El Tribunal Administrativo de Santander en sentencia de septiembre de 2012 afirmó sobre el cómputo del tiempo durante el tiempo que el actor estuvo retirado del servicio (fl. 47):

“Si bien en las pretensiones de la demanda se solicitó el reintegro del actor al cargo que venía desempeñando ó a otro de igual o superior categoría, y en esos términos se ordenó el restablecimiento del derecho, en aras de proteger los derechos del demandante, deberá precisarse que el tiempo que ha transcurrido hasta el momento de su efectivo reintegro, deberá tenerse en cuenta para los respectivos ascensos en la carrera militar...”

El Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. 3846 de 23 de junio de 2009 le determinó al actor en el literal B de la decisión una incapacidad permanente y parcial siendo no apto (fls.8-11)

La Resolución No. 1000 de 22 de mayo de 2014 que ascendió con retroactividad al grado de Cabo Primero al señor Suboficial José Guillermo Velásquez Arroyo, indicó en la parte motiva que “según oficio No. O-379863MD-CG-CE-JEM-JEDEH-DISAN-ML-ASC-27.4 de fecha de 14 de febrero de 2014, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional informa que el Señor Cabo Segundo INF. JORGE GUILLERMO VELASQUEZ ARROYO identificado con la cédula de ciudadanía 12.241.193 se encuentra No Apto por Junta Médica Laboral, que según grado, cargo y funciones, puede ser considerado para ascenso retroactivo”. (fl. 52-53)

El oficio No. OFI14-63518 de 15 de septiembre de 2014 que da respuesta a una solicitud de corrección de Acta Junta Médica Laboral informó “...se hace inoperante su petición, toda vez que por esta Junta Médica ya fue convocado este Organismo Médico Laboral, en la que la patología actual ya fue revisada y por ende mencionada ya se encuentra con términos probatorios cerrados y debidamente ejecutoriada” y más adelante agrega “Es pertinente resaltar que el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, se manifiesta únicamente sobre las patologías que se ha pronunciado el Acta de Junta Médico Laboral de Revisión.”. (fl. 61)

Del extracto de la hoja de vida expedida el 31 de agosto de 2015, se consta que el señor Jorge Guillermo Velásquez Arroyo nació el 14 de diciembre de 1976 en Puerto Leguizamo – Putumayo (fl. 54)

Juicio de Ponderación

En un estudio de constitucionalidad que hizo la Corte³ al Decreto 1790 de 2000 indicó que en el proceso de ascenso de los aspirantes al grado de Sargento Mayor o equivalente en las demás fuerzas, el Comando de Fuerza escogerá a los candidatos teniendo en cuenta, además del cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios establecidos para el ascenso, lo siguiente: (1) el orden de las listas de clasificación elaborado por la Junta Clasificadora; (2) excluirá cualquier criterio de diferenciación expresamente proscrito por la Constitución Política; (4) no utilizará criterios subjetivos ajenos a la idoneidad profesional del militar y, (5) considerará los elementos relevantes de la actividad militar.

En este caso como el oficio que negó el procedimiento administrativo para considerar el ascenso expresó que la ausencia de uno de los requisitos para el ingreso a curso, esto es, el establecido en el literal c) del artículo 54 del Decreto Ley 1790 de 2000, fue el determinante para no incluirlo, el Despacho infiere que el señor Velásquez cumplió con los demás que indica la norma y sobre este punto concretamente versará el estudio para la medida cautelar.

Según quedo anotado en líneas anteriores el decreto de la medida cautelar está condicionada a la comprobación de varios elementos, el primero de ellos es que exista apariencia de buen derecho, es decir que de los fundamentos normativos y las pruebas aparezca claro que el actor debe ser titular del derecho que se pretende.

Observa el Despacho que la decisión de la Institución de excluir al actor para el ascenso obedeció a la recomendación dada por el Comité de Estudio y Evaluación de los suboficiales de grado Cabo Primero para ascenso al grado

³ Sentencia C-819-05 de 9 de agosto de 2005, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

de Sargento Segundo⁴ al Comando de la Fuerza en el mes de marzo de 2015 con fundamento al oficio No. 38837/MD-CG-CE-JEM-JEDEH-DISAN-ML-ASC-27.2 de 14 de febrero de 2015 expedido por la Sección de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad.

Dicha recomendación no obra en el expediente y por lo tanto no es posible comprobar en este momento procesal las razones en las que se apoyó la decisión

Tampoco obra el oficio expedido por Medicina Laboral con el cual se determinó la condición de no apto por sanidad y que sirvió de apoyo para la decisión del Ministerio (oficio No. 38837/MD-CG-CE-JEM-JEDEH-DISAN-ML-ASC-27.2 de 14 de febrero de 2015).

Argumenta el actor que la condición de no ser apto por sanidad no fue obstáculo para proferir la Resolución No. 1000 de 22 de mayo de 2014 que ascendió al actor al grado de Cabo Primero, sin embargo advierte el Despacho que aún en el evento de que su condición de salud no hubiese cambiado, ese acto fue expedido en cumplimiento de un fallo judicial que declaró la nulidad de los actos administrativos demandados por falta de motivación.

De manera que la condición de sanidad no ha sido objeto de controversia y en esta etapa del proceso no es posible llevar a cabo ese estudio.

Así las cosas como no se demostró que las pretensiones de la demanda estén debidamente fundadas no hay lugar a analizar las demás condiciones de que trata el numeral 4 del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, esto es la existencia de un eventual perjuicio irremediable (por la edad o discapacidad) o que los efectos de la sentencia sean nugatorios

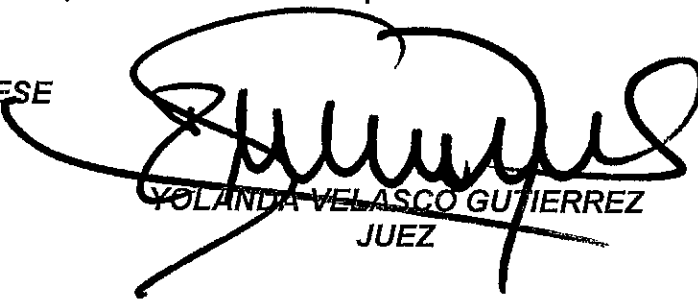
En consecuencia, el Juzgado,

⁴ Conformado mediante acta No. 1145 registrada a folio 58 de 25 de febrero de 2015.

RESUELVE

NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte actora, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE



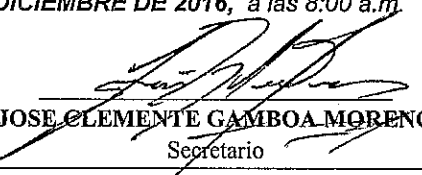
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 16 DE DICIEMBRE DE 2016, a las 8:00 a.m.

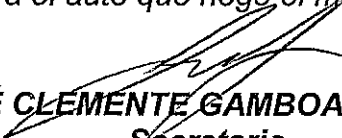


JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. EJECUTIVO No. 11001333501220160013800

Bogotá, D.C. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que negó el mandamiento de pago.


JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: 2588
PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 11001333501220160013800
ACCIONANTE: DELFINA RODRÍGUEZ DE MALDONADO
ACCIONADOS UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Bogotá, D.C. quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el señor apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto de 06 de octubre de 2016 a través del cual se negó librar el mandamiento de pago solicitado por haber omitido presentar los documentos que permitieran establecer con certeza el monto adeudado a la señora RODRIGUEZ DE MALDONADO y desde cuándo se debían las sumas aquí reclamadas.

Afirma el togado que mediante memorial de fecha Agosto 19 de 2016, presentó escrito de subsanación aportando los documentos requeridos por este estrado, pero que frente al acto de cumplimiento a la condena judicial, no es posible aportarlos en el entendido que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA no ha proferido dicho instrumento.

Ahora bien, revisado el paginario se observa que a folios 71 a 102 del informativo, obra escrito de subsanación presentado por la parte actora el día 19 de agosto de 2016, esto es, dentro del término legal para corregir la demanda.

Visto lo anterior, considera el Despacho que en el sub iudice se ha incurrido en un error que se traduce en una vía de hecho por la indebida valoración del material

probatorio obrante en el expediente, pues habiéndose radicado la subsanación dentro del término ordenado por el auto del 05 de agosto de 2016, queda claro que demanda fue subsanada en debida forma, y por consiguiente los fundamentos en los que se basó el rechazo carecen de toda validez.

Así las cosas este Despacho en aras de dar prevalencia al Acceso a la Administración de Justicia, considera procedente dar aplicación a los señalamientos del art. 4 del C.P.C. que consagra:

“el Juez al interpretar la ley procesal, deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.”

De la misma forma el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, mediante Auto proferido en el expediente 16868 del 05 de octubre de 2000, expresó:

“No es concebible que frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior, no pueda enmendar de oficio”.

En mérito de lo anteriormente expuesto, y como quiera que los errores Judiciales no atan al Juez, se dejen sin efecto el mencionado auto de fecha 29 de febrero de 2016, y en consecuencia por encontrarse ajustada a derecho se procederá a realizar el estudio pertinente sobre la admisión de la demanda.

Ahora bien, dentro del auto que inadmitió la demanda a efectos que se aportaran los documentos que soportan la obligación cuya ejecución aquí se reclama, el juzgado requirió al actor para que allegara copia del acto de cumplimiento expedido por parte de la accionada frente a la condena judicial proferida por esta judicatura, certificado de pago donde estableciera el monto cancelado y la fecha cierta en que se realizó el pago parcial invocado por el ejecutante, y la liquidación que da cumplimiento a la condena judicial, justificando su inconformidad entre la liquidación hecha por la entidad ejecutada y la que aquí se pretende.

Frente al acto de cumplimiento, debe precisarse que el Juzgado se atenderá a lo afirmado por el actor en el escrito de subsanación, donde señala que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA se ha abstenido de proferir dicho acto administrativo, pues lo cierto es que la pretensión principal de esta demanda se dirige a obtener el pago total de la condena impuesta mediante sentencia del 17 de abril de 2013, esto es el pago de la indexación de los valores cancelados por concepto de reajuste de la



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-2889
PROCESO : ORDINARIO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: **1100133350122016-00438-00**
ACCIONANTE: GLADYS CECILIA ACOSTA VIDAL
ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Bogotá, D.C. quince de diciembre de dos mil dieciséis.

Revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión por lo siguiente:

La parte actora invoca el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a fin que le sean reconocidos los reajustes salariales desde el año 1991 hasta 2016 conforme al Índice de Precios al Consumidor por pertenecer a la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Debe señalarse que cuando se demanda el medio de control invocado debe pretenderse la nulidad del acto administrativo general o particular según corresponda y como restablecimiento del derecho la reparación del daño. En este caso verificadas las pretensiones no se constató este requisito.

De manera que la parte actora deberá adecuar las pretensiones de la demanda invocando el acto administrativo del cual solicita el restablecimiento del derecho y adicionalmente, deberá explicar el concepto de violación con fundamento en las normas que considera vulneradas conforme lo establece el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y allegar la petición de 25 de febrero de 2016 radicada ante el Ministerio.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso por competencia.
2. **INADMITIR** la demanda presentada por la señora **GLADYS CECILIA ACOSTA VIDAL** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.
3. **CONCEDER** al actor, el término de **DIEZ (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia para que corrija la demanda en los términos indicados, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.
4. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **ENVER JORGE GRANADOS BERMEO**, identificado con la C.C. No. 79.967.028 de Bogotá y T.P. No. 119.461 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 56 del expediente.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

abv

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **16 DE DICIEMBRE DE 2016**, a las 8:00 a.m.

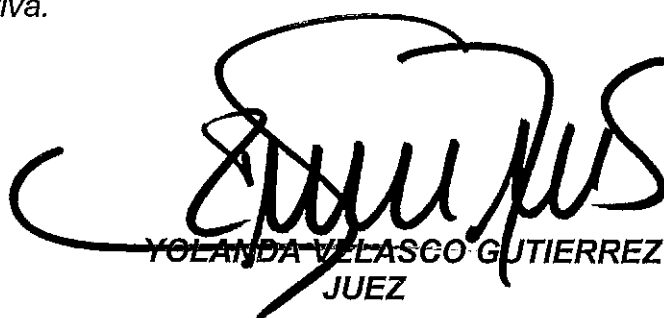

JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario

Ley 6° de 1992 a la pensión reconocida a la señora RODRIGUEZ DE MALDONADO. (Fls. 1 y 2)

Sin embargo, encuentra el Despacho que en el escrito de corrección allegado únicamente se hizo referencia al ítem de liquidación del crédito sin aportar la constancia de pago en la que se determine con certeza la fecha del pago parcial por valor de \$10.573.912 pesos que se invoca dentro del acápite de pretensiones y el monto al que asciende el mismo, motivo por el cual deberá aportarse esta documentación, junto con la constancia de haber presentado en debida forma la petición de cumplimiento a la condena judicial que aquí nos ocupa.

Por lo anterior, y en razón a que no se ha entendido lo ordenado en auto anterior se requiere nuevamente a la parte actora para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación se sirva aportar al expediente el certificado de pago expedido por la entidad financiera correspondiente, donde se establezca la fecha cierta en la que se realizó el desembolso al ejecutante y los montos cancelados a modo de pago parcial. Así mismo se deberá informar la fecha en que el actor procedió a complementar la petición de fecha 23 de Julio de 2013, radicado 20136090818 presentada ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA; lo anterior para establecer con claridad la causación de los intereses moratorios que aquí se reclaman SO PENA de RECHAZAR la presente demanda ejecutiva.

NOTIFIQUESE

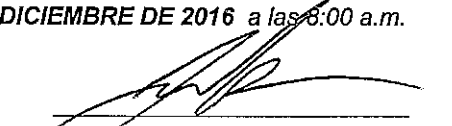

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JRVP

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 16 DE DICIEMBRE DE 2016 a las 8:00 a.m.


JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario

2011/11/18



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-2897
PROCESO: ORDINARIO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: **1100133350122016-00451-00**
ACCIONANTE: CLARA CECILIA OCHOA VILLAMIL
ACCIONADOS: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil dieciséis.

El Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, remitió por competencia el proceso de la referencia, mediante oficio No. 364 de 28 de abril de 2016, folio 212 del plenario.

De igual forma el Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo a través de providencia de 29 de agosto de 2016 ordenó remitir a la sección segunda el expediente por ser de su competencia (fl.215-217).

Para garantizar el acceso a la Administración de Justicia se ordena que la demanda presentada ante la jurisdicción ordinaria se ajuste a los requisitos exigidos por los artículos 138, 161 a 163 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consecuentemente se le otorga el término de 10 días con el fin que la parte actora la subsane en relación con los siguientes puntos:

1. Indicar el medio de control impetrado, en los términos del artículo 138 del C.P.A.C.A (nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral).
2. Individualizar el acto o actos administrativos demandados, con toda precisión.
3. Modificar las pretensiones de la demanda acorde al medio de control ejercitado.
4. Indicar las normas violadas.
5. Explicar el concepto de violación.
6. Efectuar la estimación razonada de la cuantía, conforme al artículo 198 de la Ley 1450 de 2011, concordante con el inciso final del artículo 157 y 162 del C.P.A.C.A.
7. Allegar el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.
8. Allegar certificación en la cual conste el último lugar de prestación de servicios del señor Velandia Prada Zacarias.
9. Allegar copia autentica de los actos administrativos demandados, así como de las peticiones que dieron origen a ellos.
10. Allegar copias de la demanda y de sus anexos para surtir los respectivos traslados, a la entidad demandada, para el archivo y la secretaría del Juzgado, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establece el artículo 199 y el numeral 6 del artículo 166 del C.P.A.C.A.
11. Allegar en medio magnético (CD), el escrito de demanda para realizar las respectivas notificaciones.

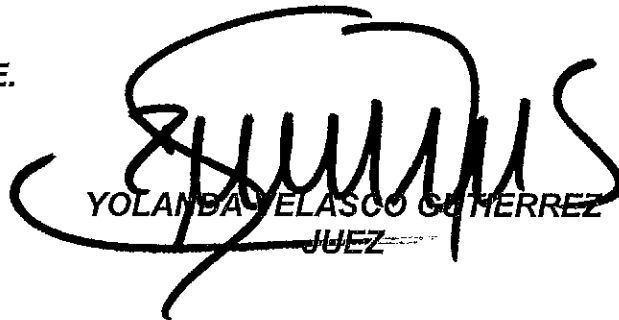
12. Indicar el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de la parte demandante reciben notificaciones personales según el artículo 162 del *ibídem*.
13. Allegar nuevo poder complementando las facultades, de conformidad con el medio de control establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso por competencia.
2. **INADMITIR** la demanda presentada por la señora **CLARA CECILIA OCHOA VILLAMIL** en contra de la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA**, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.
3. **CONCEDER** a la parte actora, diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que corrija la demanda en los términos indicados, allegando los respectivos traslados, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **16 DE DICIEMBRE DE 2016**, a las 8:00 a.m.


JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario